

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2020 00371

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS URIEL RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO: SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA
COLOMBIANA SAS SUDEIN INC SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00371-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero precisar que en el presente proceso se profirió providencia en la cual se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, en dicha providencia no se plasmó la firma del titular del Despacho, de ahí que en aras de garantizar la legalidad de las providencias y dejar claridad en las actuaciones, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de febrero de 2024.

Corolario de lo anterior, adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se tiene que la parte actora acredita tramite de notificación a través de correo electrónico en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dirigido a la SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA COLOMBIANA SAS SUDEIN INC SAS, con acuse de recibido el día 20 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal con que contaban, esto es, hasta el 07 de septiembre de 2021, hayan presentado contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA COLOMBIANA SAS SUDEIN INC SAS, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 29 de febrero de 2024, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad de derecho privado **SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA COLOMBIANA SAS SUDEIN INC SAS**.

TERCERO: SEÑALAR el 03 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera concentrada a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:<https://call.lifesizecloud.com/20855765>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 02 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _53_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201ca3114ec4f0988dcf2bcf78b725dffe1bc856cd14c8abbddf78dafa507be**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JUAN CARLOS URREZ CHAPARRO
DEMANDADO : PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS Y CONTRA FRONTERA
ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00387-00

Primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero precisar que en el presente proceso se profirió providencia requiriendo a la parte demandante a efecto de notificar a la sociedad accionada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, sin embargo, en dicha providencia no se plasmó la firma del titular del Despacho, de ahí que en aras de garantizar la legalidad de las providencias y dejar claridad en las actuaciones, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de febrero de 2024.

Corolario de lo anterior, adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se tiene que la parte demandante solicita tener por notificada por conducta concluyente a las sociedades que componen la pasiva, sin embargo, se avizoran imprecisiones en el escrito de notificación, y concretamente el memorial que aportó la parte actora (fl.5, del archivo 13 del expediente digital) realizado en aplicación del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, se observa que la notificación a la sociedad accionada, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA se realizó al correo notificaciones@fronteraenergy.ca; sin embargo, vencido el término de traslado, la demandada no aportó contestación al libelo.

Es así, que con el fin de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, se requiere, por segunda vez, a la parte demandante para que continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP, debiendo acreditar los documentos adjuntos al correo electrónico, e implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

En consecuencia, este Despacho dispone:



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 29 de febrero de 2024, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERE por segunda vez a la parte actora a efecto que proceda nuevamente a tramitar la notificación de la demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, debiendo acreditar los documentos adjuntos al correo electrónico, e implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 2 de ABRIL de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _053_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76366988b6198fac8b921c9b50edc95f3dafc8d10d170160a382dbbb096fe793**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

Ejecutivo laboral continuación del Proceso Ordinario Laboral 011 2018 00590

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA CONSUELO MADERO TELLEZ
DEMANDADO: CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA
CATALINA DE SENA EN SU CNDICION D
EPROPIETARIA DE LA INSTITUCION PRESTADORA
DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA NUEVA
11001-31-05-011-2022-0021300**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que la parte ejecutante retiró los títulos de los que se ordenó pagar en auto del 14 de enero de 2022 y ante la importante suma pagada por la demandada, previo a decidir lo que en derecho corresponda se requerirá a la parte ejecutante a efecto manifieste si es su interés continuar con la presente ejecución, en caso positivo, deberá indicar específicamente los conceptos que quedaron fuera del pago realizado y por los cuales pretende se libre mandamiento de pago.

En consecuencia este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante a efecto manifieste si es su interés continuar con la presente ejecución, en caso positivo, deberá indicar específicamente los conceptos que quedaron fuera del pago realizado y por los cuales pretende se libre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de abril de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.
053 de la Rama Judicial para este Despacho.
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d09a2d0a3567162b6892ba49f261daa25c5422b84506bf1714a6470c85415**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BUSTOS ESPINEL
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA BONOS PENSIONALES y contra PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2022 00404.**

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero precisar que en el presente proceso se profirió providencia fijando fecha para celebrar audiencia de Trámite y de Juzgamiento, sin embargo, en dicha providencia no se plasmó la firma del titular del Despacho, de ahí que en aras de garantizar la legalidad de las providencias y dejar claridad en las actuaciones, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de febrero de 2024.

Corolario de lo anterior, adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se tiene que al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **CARLOS ENRIQUE BUSTOS ESPINEL** contra **LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA BONOS PENSIONALES** y contra **PORVENIR S.A.**, se encuentra pendiente por señalar fecha de que trata el artículo 80 del CPT Y SS, esto es, audiencia de Trámite y de Juzgamiento

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 29 de febrero de 2024, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**, fecha en que se constituirá en la Audiencia de Trámite y de Juzgamiento, de conformidad con lo establecido por el Art. 80 del C.PT y S.S., de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, link: <https://call.lifesizecloud.com/20855528>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 02 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _53_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca00fed2a7a8029f623c9bec12902858742d1c7a27b2dbe85aaadd0adf8900d**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2022 00441

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLYS CARDENAS VICTORIA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC
11001-31-05-011-2022-0044100

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se verifica poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad, TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 901.054.232-2, como apoderado del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC, representada legalmente por el Doctor OMAR TRUJILLO POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.117.507.855, en los términos del poder que obra en el expediente digital. Se verifica otorgamiento de poder especial a la profesional del derecho Doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.117.786.003, y TP 324.209 del C. S de la J.

Por tanto, en vista que la contestación cumple los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, al revisar el objeto de la presente demanda, se extrae que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, que dentro del acervo probatorio que allega la convocada a juicio obra un documento de fecha 3 de septiembre de 2021, archivo 07 del expediente digital, paginas 158 y 159, contentivo de solicitud de pensión de sobrevivientes a través de apoderada, indicando que junto a la aquí demandante, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes, la señora Juana Victoria Mosquera Lozano en calidad de compañera permanente del causante Fabio Rivas Rivas.

En razón a lo anterior, se ordenará la integración de la señora Juana Victoria Mosquera Lozano a la litis como INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM, de conformidad con el artículo 63 del CGP y no en calidad de demandada, puesto que la misma podría pretender en todo o en parte la prestación pensional pretendida por la gestora. Por consiguiente, córrasele traslado notificándola en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS, Ley 2213 de 2022, para que si bien lo tiene formule pretensiones de forma concomitante a la inicialmente

demandante y en contra de la demandada por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad, TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 901.054.232-2, para actuar en nombre de, representada legalmente por el Doctor OMAR TRUJILLO POLANIA,; como apoderado de la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC, en los términos del poder que obra en el expediente digital, a la profesional del derecho Doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.117.786.003, y TP 324.209 del C. S de la J, como apoderada sustituta en los términos a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FN.

TERCERO: INTEGRAR como **INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM** a la señora **JUANA VICTORIA MOSQUERA LOZANO**, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de realizar los tramites tendientes a lograr la notificación de la señora **JUANA VICTORIA MOSQUERA LOZANO** notificándola en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 53 de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f71269e3ceaa1c3979c3ba8588c11de2de5de08041e8db36a9e4acae0f3256**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MÓNICA MENDEZ PINZÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00138-00

Primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primer señalar que revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S.J, como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del poder conferido.

Respecto del llamamiento en garantía que solicita **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el mismo se denegará, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el despacho considera que si bien la sociedad llamante celebros con la aseguradora de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no halla este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este despacho a través de las más recientes providencias.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

También, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830515294 como apoderada

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

Se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **LUZ ADRIANA PEREZ**, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249 del C.S.J, como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS POROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido.

Para finalizar, obra en el expediente memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada, pero se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el **NIT 900.822.176-1**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S, como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantías formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit. 830515294 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **LUZ ADRIANA PEREZ**, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249 del C.S.J, como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS POR PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

OCTAVO: Se dispone **SEÑALAR el 17 de abril de 2024 a las 9:00 A.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21115272>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 2 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023abb9421e459c3a82505fa4e5f86e125ace1c8d2abb2616faec9579c93b8d8**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00353

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YEIMY LORENA GÓMEZ MORALES
DEMANDADO: LA ARTESANA – SOLUCIONES GASTRONÓMICAS
CAUSALES SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2023 00353 00

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y al respecto se hace el siguiente estudio:

El Art. 12 del C.P.T. y S.S., establece los parámetros para establecer la competencia en la jurisdicción laboral, en razón a la cuantía y al respecto norma:

“Art. 12 ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para el presente caso tenemos que una vez liquidada la cuantía de las sumas perseguidas a través de la presente acción y liquidadas hasta la fecha de radicación de la demanda y a su vez teniendo en cuenta lo señalado por la demandante en la demanda en el acápite de cuantía, se concluye que las obligaciones perseguidas no superan lo diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evidenciando lo anterior, este Despacho no es el competente para conocer las presentes diligencias, debiéndose enviar las mismas a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá.

En caso de presentarse controversia respecto de la cuantía suscítense el Conflicto Negativo de Competencia.

Así las cosas, el Despacho,



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**



Ejecutivo Laboral 011 2023 00353

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.
Háganse las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-Reparto. Líbrese oficio enviando el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9421b6669b2923b954c78e021def720033359d1ddacbda50684cb62437ed67**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00370

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2023 00370 00

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

En esta dirección, la parte demandante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 21 de julio de 2022,

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ejecutivo Laboral 011 2023 00370

sin embargo, no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de las liquidaciones antes mencionada, y a pesar de indicarse en dicha misiva que se aporta liquidación anexa, la misma brilla por su ausencia, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial principal de la demandante **COLFONDOS S.A.**, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificado con NIT N° 830070346, y como apoderada sustituta a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con c.c. 52'442.109 y T.P. 176.297 del C.S. de la J., de conformidad a los poderes.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc6b97fc27fce7843f7624fd1d3db4d73662ee735a8d3b0a11002f792413d7**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00404

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: PRO-TEMPORE S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2023 00404 00

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de PRO-TEMPORE S.A.S., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

En esta dirección, la parte demandante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 23 de marzo de 2022, sin embargo, no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a

los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de las liquidaciones antes mencionada, y a pesar de indicarse en dicha misiva que se aporta liquidación anexa, la misma brilla por su ausencia, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial principal de la demandante **COLFONDOS S.A.**, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificado con NIT N° 830070346, y como apoderado sustituto al doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con c.c. 1.094'937.284 y T.P. 301.358 del C.S. de la J., de conformidad a los poderes.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d60310840c28de1f0622ba90e9931a1bcadb29fb9944b3f2887b565b4e561d**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 011 2023 00492

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2023 00492 00

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y al respecto se hace el siguiente estudio:

El Art. 12 del C.P.T. y S.S., establece los parámetros para establecer la competencia en la jurisdicción laboral, en razón a la cuantía y al respecto norma:

“Art. 12 ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para el presente caso tenemos que una vez liquidada la cuantía de las sumas perseguidas a través de la presente acción y liquidadas hasta la fecha de radicación de la demanda y a su vez teniendo en cuenta lo señalado por la demandante en la demanda en el acápite de cuantía, se concluye que las obligaciones perseguidas no superan los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evidenciando lo anterior, este Despacho no es el competente para conocer las presentes diligencias, debiéndose enviar las mismas a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá.

En caso de presentarse controversia respecto de la cuantía suscítense el Conflicto Negativo de Competencia.

Así las cosas, el Despacho,



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 011 2023 00492

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.
Háganse las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-Reparto. Líbrese oficio enviando el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b818e08fc4ba4408a356041796c282597bbd228eaac9cbd820e5a67070a15**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00521

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: HÉCTOR IVÁN MONROY FANDIÑO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2023 00521 00

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene solicitud de mandamiento de pago por parte del profesional del derecho WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, contra HÉCTOR IVÁN MONROY FANDIÑO, presentando como título de recaudo ejecutivo, el contrato de transacción suscrito entre las partes, el 27 de octubre de 2023, en la que se transaron los honorarios causados por la representación en el proceso declarativo identificado con el radicado 68755311300220170010701, que fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro Santander, por la suma de \$1.553'454.522,88, pagaderos el 31 de octubre de 2023, conforme documento adjunto, del que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P.

Adviértase a la parte ejecutante, su deber de conservar en su poder el original del contrato de transacción, a efecto de ser exhibido en caso que sea requerido por el Despacho, confirme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., y el criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC2392 del 02 de marzo de 2022, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora, en lo que hace a los intereses moratorios posteriores al 1° de noviembre de 2023, el Despacho negará tal pedimento en los términos incoados, toda vez que dicho concepto no está contenido en el título objeto de recaudo, debiendo resaltar que los intereses transados se limitaron al periodo transcurrido entre el 29 de enero de 2021 y el 31 de octubre de 2023, lo cual no es óbice para que se libere mandamiento por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del C.C., hasta que se verifique el pago.

Respecto de la medida cautelar de embargo del bien inmueble, el Despacho negará su decreto por improcedente, debido a que, como se desprende del Certificado de Tradición, en su anotación 006, ya pesa sobre el inmueble medida de embargo, librada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de HÉCTOR IVÁN MONROY FANDIÑO y a favor de WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ por las siguientes sumas y conceptos:

A. \$854'222.200,00, por concepto de honorarios.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00521

- B.** \$699'232.322,88 por concepto de intereses moratorios causados entre el 29 de enero de 2021 y 31 de octubre de 2023.
- C.** Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre los honorarios, esto es la suma de \$854'222.200,00, los cuales comienzan a correr a partir del 1° de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada personalmente, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar, en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363d84f62a8f3f413b81260f684a99420062bf97f50a2b1b48672b80619589e7**

Documento generado en 02/04/2024 08:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>